



DIARIO OFICIAL



IMPRENTA NACIONAL

TOMO Nº 351

SAN SALVADOR, VIERNES 29 DE JUNIO DE 2001

NUMERO 122

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 431.- Otórgase un plazo de 45 días hábiles, a partir de la vigencia de este Decreto, para que todas aquellas Personas que posean Armas de Fuego sin Legalizar y no posean Documento de Propiedad de las mismas, puedan legalizarlas sin este requisito. 3

DECRETO Nº 443.- Reformas a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria. 121-124

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo Nº 102.- Se reconocen Gastos por el Desempeño de Misión Oficial en el Exterior. 4

Acuerdo Nº 166.- Se otorga Condecoración "Medalla de Oro al Mérito", al señor General de Brigada Gustavo Adolfo Perdomo Hernández. 4

MINISTERIO DEL INTERIOR RAMO DEL INTERIOR

Escritos de la Iglesia Ministerio Las Antorchas y Acuerdo Ejecutivo Nº 52, aprobándolos y confirniéndoles el carácter de Persona Jurídica. 5-6

MINISTERIO DE HACIENDA RAMO DE HACIENDA

Acuerdo Nº 428.- Se autoriza la Venta y Adjudicación de una Porción de Terreno a favor de la Empresa Cushtuit, S.A. de C.V. 7

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO Nº 50.- Ordénase Reposición de la Inscripción Número Cuarenta y Tres, del Libro Número En Mil Ciento Ochenta y Siete de Propiedad del Departamento de Usulután. 7-8

MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo Nº 15-0135.- Equivalencia de Estudios a favor de José Mauricio Sánchez Henríquez. 8

Pág.

Pag.

Acuerdo Nº 15-0266.- Ampliación de Servicios en el Colegio Cristiano Roberto H. Bender, ubicado en el Municipio de Juayúa. 8

Acuerdos Nos. 15-0601, 15-0604 y 15-0605.- Reposiciones de Títulos. 8-9

Acuerdo Nº 15-0478.- Creación, Nominación y Funcionamiento del Colegio de la Iglesia Evangélica El Dios de Israel, ubicado en el Municipio de San Salvador. 9

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 214-D.- Se autoriza al Lic. Elmer Rosemberg Hernández Alvarez, para que ejerza las funciones de Notario, aumentándosele en la nómina respectiva. 9

Acuerdo Nº 362-D.- Se autoriza a la Lic. Yanira Lorenza Ticas Arévalo, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus Ramos. 9

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO Nº 2.- Reforma a la Ordenanza Regulatoria de Tasas por Servicios Municipales de Sucuboto. 10-21

DECRETO Nº 3.- Ordenanza de Protección Hidrográfica del Río El Molino y sus cercanías, del Municipio de Usulután. 22-27

DECRETO Nº 7.- Ordenanza Regulatoria de las Tasas por Servicios Municipales de San Buenaventura, Departamento de Usulután. 28-34

Dirección: LUD BELENOR LOPEZ
Dirección: 15 Av. Sur y 4a. C. Pte. 6 829 S.S.
Tel.: 222-3139
Página Web: www.minter.gob.sv
Correo: imprenta@olanet.com.sv



DECRETO No. 3

El Concejo Municipal de la Ciudad de Usulután, Departamento de Usulután.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 204 Numeral 5 de la Constitución de la República, Artículo 3 Numeral 5 y Artículo 30 Numeral 4 del Código Municipal, es facultad de los Municipios en el ejercicio de su Autonomía Decretar Ordenanzas, para el mejor desarrollo de sus competencias.
- II. Que de conformidad con el Artículo 4, Números 5, 10, 19 y 22, y Artículo 31 Numeral 6 del Código Municipal, es competencia y obligación Municipal Incrementar y proteger los Recursos naturales y el Medio Ambiente.
- III. Que el Código Municipal le ha otorgado al Municipio la titularidad de los bienes de uso público, entre los que se encuentran los ríos y las aguas que corren por cauces naturales, y por tanto a éste le corresponde su cuidado y conservación en aras de garantizar el uso sostenible de estos recursos.
- IV. Que el Municipio, a través de las Unidades Ambientales, forma parte del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley del Medio Ambiente.
- V. Que el vertido de aguas residuales a las villas públicas, los ríos, los mantos acuíferos, puede causar problemas a la salud humana, situación que amerita, la intervención de las autoridades legalmente constituidas, para contrarrestar la contaminación y evitar así grandes consecuencias al medio ambiente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y legales DECRETA la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE "Protección al recurso hídrico con énfasis a la protección del Río El Molino".

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Objeto

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Evitar la contaminación de la Cuenca Hidrográfica del Río El Molino, sus mantos acuíferos y quebradas aledañas.
- b) Regular el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, vinculados a la cuenca del Río El Molino.
- c) Incrementar y proteger sus fuentes abastecedoras de aguas.
- d) Controlar y regular el manejo Integral de los desechos sólidos en la cuenca del Río El Molino y sus cercanías.

Ambito de aplicación

Art. 2.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán dentro de los límites comprendidos a la jurisdicción municipal, específicamente en el área comprendida dentro de la cuenca hidrográfica del Río El Molino.

Autoridad competente

Art. 3.- El Alcalde Municipal o el Funcionario Delegado, en adelante denominados "El Alcalde" y "El Delegado", respectivamente, son las autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza, incluyendo el procedimiento sancionatorio a las personas que infrinjan sus disposiciones, conforme al Código Municipal.

Unidad ambiental

Art. 4.- Créase la Unidad Ambiental del Municipio de Usulután, como una estructura especializada, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro del Municipio, y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de éste y asegurar la necesaria coordinación InterInstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Concejo Municipal.

El régimen de funcionamiento de esta Unidad será determinado en un Reglamento Especial que al efecto deberá dictar el Concejo dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de esta Ordenanza.

La persona que el Concejo Municipal designe como Funcionario Delegado para la aplicación de esta Ordenanza deberá ser la responsable de la Unidad Ambiental.

Definiciones

Art. 5.- Para efectos de la presente Ordenanza se consideran las definiciones siguientes.

CONTAMINACION. Término genérico que designa el efecto de la acción de agentes tóxicos o infecciosos en el ambiente, que molestan o perjudican la vida, la salud y el bienestar del Hombre, la Flora y la Fauna, que degradan la calidad del Ambiente y en general el equilibrio Ecológico.

MEDIO AMBIENTE. El sistema de elementos biológicos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio.

RECURSOS NATURALES. Productos de la naturaleza que el hombre aprovecha para su propia existencia natural o estética, pueden ser el suelo, las plantas, los animales, los minerales, la atmósfera, el agua, el relieve, la energía y toda forma de vida silvestre.

RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Productos que la naturaleza puede reponer siempre que sean utilizados racionalmente, estos pueden ser las plantas, los animales, el suelo, la atmósfera, el agua, la energía solar, y la hidroeléctrica.

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Producto cuya explotación irracional conduce a la extinción de la fuente que los genera y por lo tanto son imposible de reponer, estos pueden ser los minerales, el petróleo, y sus derivados, los metales y el carbón mineral.

MANANTIAL. Fuente de agua natural de constancia relativa de temperatura, composición química y velocidad del agua en comparación de los ríos, lagos, los medios marítimos y las comunidades terrestres. Ocupan una posición de importancia como áreas de estudios que no guardan proporción con su tamaño y número.

RIO. Sistema subsidiado cuyo flujo hídrico arrastra importantes cantidades de materia orgánica e inorgánica esenciales para el mantenimiento de su propia Biota.

CONSERVACION. Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del Ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y Ecosistema.

BOSQUE. Toda superficie de tierra cubierta total o parcialmente por árboles o arbustos.

FORESTACION. Es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes no había vegetación arbórea.

REFORESTACION. Proceso de siembra manejo artificial de árboles, con fines económicos y ecológicos. Con este proceso se contrarresta el asolvamiento y la erosión y se da protección de la fauna, el mesoclima y microclima de la región reforestada.

RESERVA FORESTAL. Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos declarada oficialmente por el Gobierno Central o Municipal como zona de Reserva Forestal.

FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA. Se clasifican en agua superficiales, meteóricas, y subterráneas.

AGUAS SUPERFICIALES. Son aquellas que se encuentran en el caudal de los ríos, lagos, lagunas o las de las cuencas de embalse, y presas

AGUAS METEORICAS. Son aquellas procedentes directamente de la atmósfera, en forma de lluvia, rocío, sereno o neblina, esta agua, principalmente las de las lluvias o reservorios, se pueden captar antes de que lleguen a la tierra y almacenarlas en sistemas para ser utilizada por aquellas poblaciones en donde no hay otro recurso.

AGUAS SUBTERRANEAS. Son las aguas que se filtran en el terreno pudiendo aflorar en forma de manantiales. Estas se pueden captar por medio de pozos poco profundos. Esta agua sufre modificaciones, ya que al atravesar las capas terrestres absorbe ácido carbónico, se mineraliza, pierde oxígeno, modificándose en muchos casos su olor, sabor y color.

MANEJO INTEGRAL DE LA BASURA. Comprende la generación y almacenamiento en la fuente, recolección, transporte caracterización, tratamiento, disposición final o cualquier otra operación relacionada con éste.

ALMACENAMIENTO DE BASURA. Acción de retener temporalmente desechos mientras no sean entregados al servicio de recolección para su posterior procesamiento, reutilización o disposición.

BOTADERO DE BASURA. Es el sitio o vertedero, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, sin técnicas o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado y que puede representar riesgos para la salud humana y el ambiente.

CONTAMINACION POR RESIDUOS DE LA BASURA. La degradación de la calidad natural del medio ambiente, como resultado directo o indirecto de la presencia o el manejo y disposición final inadecuado de los desechos sólidos.

SOBREPASTOREO. Destrucción de la vegetación y el suelo, y contaminación de los mismos, cuando hay demasiado animales que pastan largo tiempo, y rebasan la capacidad sustentadora de una extensión de pastizal.

CORTE Y RELLENOS DESCONTROLADOS. Movimientos de tierra, realizados con maquinaria pesada, tales como tractores, que pueden provocar otros impactos, sobre los recursos naturales.

CARACTERISTICAS GEOMORFOLOGICAS. Se refiere a las características de la forma del terreno u orografía, y a su origen y desarrollo.

GAVIONES. Barreras que se construyen a base de piedras medianas rodeadas por una malla metálica reforzada; se utiliza en la estabilización de taludes y en diques.

BOSQUE DE GALERIA. Vegetación natural arbórea y arbustiva que crece en las riveras de los ríos.

CAPITULO II

PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO CON ENFASIS EN LA PROTECCION DEL RIO EL MOLINO

Medidas preventivas

Art. 6.- La prevención y control de la erosión de los suelos deberá ser promovida por las autoridades competentes, Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, y Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG.

La Alcaldía de Usulután colaborará con dichas instituciones en esta actividad, en lo concerniente a la presente Ordenanza Municipal. Para este efecto, se prohíbe:

- a) Las quemadas en los terrenos agrícolas, especialmente en tierras de laderas, cercanas al Río El Molino;
- b) Cultivar sin prácticas de conservación de suelos;
- c) Los dragados descontrolados en las riveras y cauces del Río El Molino;
- d) La deforestación descontrolada, especialmente en áreas críticas de la cuenca del Río El Molino, o a 16 metros a ambos lados de las riveras del río;
- e) El sobrepastoreo en las riveras del río, realizando una actividad ganadera que afecte el suelo y otros recursos naturales.
- f) Cortes y rellenos descontrolados en las Urbanizaciones y Lotificaciones que provoquen depósitos de suelo en el Río El Molino o en cualquier otro depósito natural dentro de sus cuencas;
- g) Taludes verticales en la construcción de caminos y carreteras en las cercanías del Río El Molino, y
- h) Los drenajes descontrolados en la construcción de caminos y carreteras en las cercanías del Río El Molino.

Art. 7.- Toda persona, natural o jurídica, deberá evitar prácticas que degraden los suelos de la cuenca del Río El Molino y que provoquen contaminación, tales como:

- a) Uso inadecuado de fertilizantes y plaguicidas, especialmente aquellos de naturaleza inorgánica,
- b) Irrigar aguas residuales sin tratamiento,
- c) Disposición inadecuada de lodos procedentes de plantas de tratamientos de aguas residuales,
- d) Disposición inadecuada de los desechos sólidos de cualquier origen, y
- e) Disposición a cielo abierto de aguas residuales.

Art. 8.- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, realizar prácticas que modifiquen las características topográficas y geomorfológicas de los suelos dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino, tales como:

- a) Manejo inadecuado de minas y canteras;
- b) Inadecuados diseños de urbanizaciones y lotificaciones;
- c) Inadecuado manejo de las riveras del Río, y
- d) Cambio de uso de los suelos por otro no compatible con su vocación natural.

Prácticas conservacionistas

Art. 9.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, forestales, mineras, urbanísticas, de infraestructura y otras que puedan afectar negativamente las condiciones naturales de los suelos en la comprensión de la cuenca del Río El Molino, deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y recuperación de los mismos tales como:

- a) Integrar prácticas culturales, agronómicas y mecánicas, de acuerdo a la capacidad de uso de las tierras;
- b) Planes de manejo forestal y agroforestal;
- c) Prácticas ornamentales conservacionista, manejo de taludes y drenajes, y
- d) Protección de riberas de ríos, lagos y lagunas, mediante vegetación arbórea; uso de gaviones, muros de contención y otras técnicas apropiadas para la protección de taludes de carreteras y caminos.

Art. 10.- Todas las personas naturales o jurídicas están en la obligación de proteger los suelos, las fuentes y corrientes de agua en áreas de recarga acuífera que estén dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino, tomando las siguientes medidas:

- a) No deforestar en las áreas de recogimiento;
- b) Realizar cultivos en curvas de nivel;
- c) Hacer bordas o terrazas a nivel;
- d) Cuido y manejo sostenible de los bosques de galerías y manglares costero marino, y
- e) Realizar prácticas culturales sostenibles de conservación de suelos, bosques o cultivos, para mantener, e incrementar el recurso hídrico.

Art. 11.- La Municipalidad de Usulután con el apoyo del MARN y otras instituciones que persigan los mismos fines, fomentarán la educación ambiental entre la población que habita dentro de la cuenca del Río El Molino. Para la realización de esta actividad, el MARN deberá apoyar a la Municipalidad en la creación de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal para que pueda cumplir la funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales, dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS

Art. 12.- La persona, empresa o institución que desee hacer uso de las aguas del Río El Molino o cualquier otro recurso hídrico ubicado en el Municipio, para regadíos, abrevaderos o cualquier otro fin lícito y compatible con el mantenimiento del ecosistema, podrá solicitar permiso al Alcalde Municipal, debiendo haber obtenido previamente el permiso extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y cuando fuere pertinente los extendidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme a la Ley de Riego y Avenamiento.

El Alcalde llevará un registro detallado de las personas, instituciones y empresas a las que se les haya otorgado tales permisos, debiendo especificarse los usos para los que ha autorizado la utilización del agua, los periodos de tiempo durante los que hará dicho uso, y el caudal que se destinará para tal fin.

Art. 13.- El interesado en cualquier aprovechamiento de material pétreo dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino, deberá contar con el permiso extendido por la Alcaldía del Municipio de Usulután, previo a la presentación del estudio de impacto ambiental requerido para la obtención del permiso ambiental extendido por el MARN.

Art. 14.- Para talar uno o más árboles en la comprensión de la cuenca del Río El Molino, deberán solicitar el permiso de tala de acuerdo a la Ley Forestal y de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, previo pago del correspondiente arbitrio en la Alcaldía Municipal. Ningún árbol podrá ser talado en la cuenca del Río El Molino, sin que se encuentren con ambos permisos.

Art. 15.- El interesado en la explotación de madera, cualquiera que fuere su uso, deberá contar con los permisos mencionados en el artículo anterior.

Art. 16.- Los interesados en la realización de proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, deberá obtener el permiso ambiental previo al estudio de impacto ambiental extendido por la autoridad competente, MARN.

Las personas naturales o jurídicas responsables de los proyectos antes mencionados deberán firmar un documento de compromiso ante la Alcaldía de Usulután, de que las zonas verdes destinadas en tales proyectos sean arborizadas, adjuntando un plan de seguimiento. El MARN deberá considerar dicho documento para la aprobación del permiso ambiental correspondiente.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Obligaciones

Art. 17.- Es obligación de todo propietario la Protección de todos los recursos naturales que en dicha propiedad se encuentre, sea este recurso hídrico, bosque, animal, suelo, tomando como criterio de protección, que por cada árbol talado se deberá garantizar diez árboles pegados.

Art. 18.- Es obligación de todo propietario de Inmuebles rústicos y cuya área total del terreno sea mayor o igual a una manzana, dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino, destinar una porción del terreno al cultivo de árboles.

El diez por ciento del total del terreno deberá estar reforestado con sistemas agroforestales en aquellos casos de terrenos con pendientes que van de cero a veinte por ciento; el veinte por ciento del total del terreno deberá estar reforestado cuando la pendiente sea entre el veintiuno y el cuarenta y nueve por ciento.

En caso de terrenos con pendientes arriba del 50%, el propietario deberá atenerse al uso potencial del suelo.

Art. 19.- Es obligación de todo propietario de tierras de vocación agrícola o forestal dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino, construir barreras vivas o muertas para proteger el suelo de la erosión.

La Municipalidad de Usulután realizará las gestiones necesarias ante el MAG para brindar asesoría a los agricultores o propietarios de estos terrenos.

Art. 20.- Los ciudadanos dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino y autoridades del Municipio, estarán comprometidos a incorporarse a las campañas de protección y fomento de los recursos naturales y el medio ambiente, haciendo énfasis en la protección del recurso hídrico.

Art. 21.- Es obligación de todo ciudadano dentro de la comprensión de la cuenca del Río El Molino depositar los desechos sólidos adecuadamente evitando su contaminación y las de la quebradas que forman parte de su cuenca.

Prohibiciones

Art. 22.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que realicen proyectos relacionados con el agua, hacer uso de dicho recurso destinándolo al uso de otras poblaciones fuera de la cuenca del Río El Molino, u otra cuenca fuera de la jurisdicción del Municipio de Usulután.

Los proyectos o instituciones que necesiten hacer un uso del recurso para llevarla a una población ubicada en una cuenca distinta de donde se toma el agua deberán presentar la documentación que lo justifique y hacer una solicitud por escrito al Concejo Municipal de Usulután, quien se encargará de regular o aprobar dicha solicitud, la que se aprobará cuando no se ponga un riesgo el abastecimiento de agua de la presente y futura población, de donde se toma dicho recurso.

Art. 23.- Se prohíbe la sobre explotación de material pétreo de los ríos y de las quebradas, para evitar daños al ecosistema acuático. La Alcaldía realizará una evaluación y monitoreo ambiental, para determinar el grado de explotación de las mismas.

Art. 24.- Se prohíbe obstaculizar en forma total el cauce natural del Río El Molino y quebradas de la cuenca del mismo Río, salvo en casos de emergencia. La Alcaldía realizará un constante monitoreo y evaluación ambiental a fin de regular el uso de las aguas del Río El Molino, tomando en cuenta el bien común.

Art. 25.- Se prohíbe botar desechos sólidos en los lugares públicos y de cualquier otro lugar que afecte en gran medida la salud humana, evitando de esta manera la contaminación del medio ambiente.

Art. 26.- Se prohíbe la tala de árboles que estén sirviendo de protección al Río El Molino, esta protección será de 6 metros a ambos lados del mayor cauce independientemente que tengan permiso o no de la autoridad competente. La tala en esta franja solo podrá permitirse en casos excepcionales de bien común y esta decisión será tomada de común acuerdo entre la Alcaldía y La Forestal del MAG.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido la ubicación de aserraderos industriales o manuales en bosques sin el permiso correspondiente.

Art. 28.- Se prohíbe la práctica de quemas en los terrenos forestales y sus colindancias, así como la instalación de establecimientos cuyo funcionamiento puede provocar incendios forestales.

Art. 29.- Todo recurso minero determinado que fuere su potencial de explotación en la jurisdicción de este Municipio queda prohibido su aprovechamiento si no es de una forma racional y sostenible, cuidando que no afecte la salud de terceros y/o al medio ambiente.

Art. 30.- Queda prohibido el enterramiento de desechos peligrosos, sea estos químicos o radiactivos, y otros que puedan dañar la salud humana y al medio ambiente dentro del Municipio.

Art. 31.- Los animales domésticos que se encuentren en las áreas cercanas al nacimiento del Río El Molino, serán retenidos, por orden de esta Alcaldía, hasta que se presente su propietario, a quienes se le hará la entrega de dicho animal, acompañado de la multa correspondiente, de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 32.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Menos graves; y
- b) Graves.

Art. 33.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de diez colones hasta mil colones. Comprenderán estas infracciones.

- a) Sobre explotación del material pétreo de los ríos y las quebradas del Municipio;
- b) Botar desechos sólidos a las cuencas de los ríos y quebradas;
- c) Obstaculizar en forma parcial el cauce del Río El Molino;
- d) Botar desechos sólidos en los lugares públicos y en cualquier otro lugar que afecte en gran medida la salud humana;
- e) Deforestación en las áreas que colindan con el Río El Molino, seis metros a ambos lados del cauce mayor;
- f) Botar desechos sólidos al Río El Molino;
- g) Quemas en los terrenos que colindan al Río El Molino, dieciséis metros a ambos lados del cauce mayor, y
- h) Vertido de aguas residuales procedente de plantas de tratamientos o de cualquier otra institución.

Art. 34.- Las infracciones Graves serán sancionadas con multa de mil uno hasta diez mil colones. Comprenderán estas infracciones:

- a) Aprovechamiento ilegal de material pétreo del Río El Molino hasta su colindancia con el Río Juanas. Se considera aprovechamiento ilegal cuando no se comunique a la Municipalidad y no se cuente con el permiso de ésta.
- b) Desviación del cauce del Río El Molino por cualquier medio.

Art. 35.- El plazo para el pago de la multa será de ocho días calendario, a partir del día de la notificación de la resolución.

Art. 36.- En toda sanción impuesta se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, tanto para el tiempo de pago como para el monto de la sanción impuesta.

Procedimiento

Art. 37.- Las resoluciones que pronuncie o que dicte el Alcalde o su Delegado deberán ser autorizadas por un Secretario, recayendo dicha función en el Síndico Municipal, de conformidad con el derecho común.

Art. 38.- A las personas naturales o jurídicas que violaren las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, se les iniciará un procedimiento de conformidad al Código Municipal.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

Art. 39.- Los funcionarios y empleados de la Municipalidad, agentes de la Policía Nacional Civil, forestales, guardabosques, tendrán facultades para capturar a los transgresores in fraganti en la comisión de la infracción y recibir las denuncias de los hechos de que se trate.

Art. 40.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Municipal y en otras Leyes que velan por la protección del recurso hídrico y del medio ambiente en general.

Art. 41.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia tres meses después de la publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USULUTÁN, Departamento de Usulután, a los veintidós días del mes de junio del dos mil uno.

HIPOLITO BALTAZAR RODRIGUEZ CONTRERAS,
ALCALDE MUNICIPAL.

CARLOS ERNESTO SILVA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

PROF. ROLANDO ALBERTO PONCE,
SINDICO MUNICIPAL.

(Mandamiento de Ingreso N° 16250).